|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Dirección C:Apoyo a la Investigación  Director | | **Tanya HIRSCH**  Calle Comandante Fontanés 42 Carabanchel  E-28019 Madrid  Dirección de correo electrónico: [ask+request-3112-f2c20fed@asktheeu.org](mailto:ask+request-3112-f2c20fed@asktheeu.org)  Por correo electrónico y correo certificado |
|  | | Bruselas, olaf.c.4(2016)4436287 |
| Asunto: | Su solicitud de acceso público a documentos | |
|  |  | |
| Muy señora mía:  Me remito a su mensaje de 8 de julio de 2016, en el que solicita acceso público a documentos, registrado el 13 de julio de 2016 con la referencia Ares(2016)3371359.  **1. Alcance de su solicitud**  Ha solicitado usted acceso público a documentos que contengan la siguiente información:  *«- El número, tema central y fecha de todas las recomendaciones entregadas a autoridades judiciales contra miembros u organismos públicos de la administración española desde 2006 hasta la actualidad, o el último dato registrado.*  *- El número, tema central y fecha de todas las recomendaciones entregadas a autoridades judiciales nacionales de España contra individuos o agrupaciones privadas españolas desde 2006 hasta la actualidad, o el último dato registrado.*  *- El número, tema central y fecha de todas las denuncias recibidas por la OLAF contra individuos o agrupaciones privadas españolas desde 2006 hasta la actualidad, o el último dato registrado.*  *- Detalle de aquellas recomendaciones entregadas a autoridades judiciales contra miembros u organismos públicos o privados españoles que resultaron en la apertura de procedimientos judiciales.*  *- Detalle de aquellas recomendaciones entregadas a autoridades judiciales contra miembros u organismos públicos o privados españoles que siguen pendientes de una decisión por parte de las autoridades judiciales (y cuáles de éstas están pendientes de decisión por seguir en periodo evaluativo).*  *- Detalle de aquellas recomendaciones que resultaron con la toma de una decisión por parte de las autoridades judiciales. De éstas, cuántas fueron descartadas y cuántas resultaron en la apertura de un procedimiento judicial. De aquellas que resultaron en la apertura de un procedimiento judicial, cuántas concluyeron en una condena, y cuál fue esta condena.*  *- Detalle del monto en euros recuperado siguiendo recomendaciones realizadas por la OLAF, en casos de denuncias contra miembros u organismos públicos, e individuos u agrupaciones privados españoles.»*  **2. Evaluación de su solicitud y excepciones aplicables pertinentes**  Permítanos decirle de entrada que la OLAF no ha encontrado documentos que recopilen toda la información que solicita. Esa información no puede obtenerse con los medios de búsqueda normales y rutinarios del sistema de gestión de casos de la OLAF con las herramientas disponibles para ello.  Así pues, la OLAF interpreta que el objeto de su solicitud es obtener documentos de los expedientes de la OLAF relacionados con denuncias recibidas contra personas físicas o jurídicas españolas, así como las recomendaciones a las autoridades judiciales desde 2006 y sus consecuencias desde el punto de vista financiero.  Habiendo examinado con detenimiento su petición, la OLAF lamenta comunicarle que no puede darse una respuesta positiva a su solicitud, ya que las excepciones al derecho de acceso establecidas en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.° 1049/2001 no permiten la divulgación.  Los documentos que desea consultar figuran en varios expedientes de la OLAF, por lo que están cubiertos por las excepciones del artículo 4, apartado 2, tercer guion, de dicho Reglamento, que dispone que las instituciones denegarán el acceso a un documento cuya divulgación suponga un perjuicio para la protección del objetivo de las actividades de inspección, investigación y auditoría, y del artículo 4, apartado 3, segundo párrafo, del mismo Reglamento, que dispone la protección del proceso de toma de decisiones, salvo que dicha divulgación revista un interés público superior.  El Tribunal de Justicia ha confirmado que las instituciones interesadas pueden basarse en presunciones generales que se apliquen a determinadas categorías de documentos, toda vez que consideraciones de carácter general similares pueden aplicarse a solicitudes de divulgación de documentos de igual naturaleza[[1]](#footnote-1). El reconocimiento de una presunción general según la cual la divulgación de documentos de determinada naturaleza perjudicaría, en principio, a la protección de alguno de los intereses enumerados en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 permite que la institución interesada tramite una solicitud global y responda a ella de una manera igualmente global[[2]](#footnote-2).  En particular, los Tribunales Europeos han reconocido, en una jurisprudencia reciente[[3]](#footnote-3), la existencia de una presunción general por la que la divulgación al público, en virtud del Reglamento (CE) n.º 1049/2001, de documentos relacionados con la OLAF puede perjudicar fundamentalmente a los objetivos de las actividades de investigación, así como al proceso de toma de decisiones, ahora y en el futuro.  Tal como resaltó el Tribunal en el asunto Strack, para determinar el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 deben tenerse en cuenta las normas sectoriales pertinentes que regulan el procedimiento administrativo al amparo del cual se recopilaron los documentos solicitados con arreglo a dicho Reglamento[[4]](#footnote-4), en este caso el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013, que regula la actividad administrativa de la OLAF y establece la obligación de confidencialidad respecto de toda la información recopilada durante las investigaciones.  La OLAF tiene la obligación legal, en virtud del artículo 339 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, del artículo 10 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 y del artículo 17 del Estatuto, de tratar la información obtenida en el curso de una investigación de forma confidencial y de mantenerla sujeta al secreto profesional.  Además, la jurisprudencia ha especificado que las personas afectadas por una investigación de la OLAF no tienen derecho de acceso al expediente de dicha investigación[[5]](#footnote-5).  En vista de ese contexto reglamentario, el Tribunal sostuvo que autorizar el acceso público a los documentos de la investigación de la OLAF sería especialmente perjudicial para la capacidad de cumplir su misión de lucha contra el fraude en interés público. La divulgación de los documentos en cuestión perjudicaría considerablemente al proceso de toma de decisiones de la OLAF, ya que comprometería gravemente la plena independencia de futuras investigaciones de la OLAF y de sus objetivos, pues revelaría la estrategia y los métodos de trabajo de la OLAF y reduciría la potestad de la OLAF a la hora de realizar evaluaciones independientes y de consultar a los servicios de la Comisión o de otras instituciones de la UE acerca de temas muy delicados.  Asimismo, ello podría disuadir a los ciudadanos de enviar información sobre posibles fraudes, lo cual privaría a la OLAF de información de interés para incoar investigaciones destinadas a proteger los intereses financieros de la Unión. Los ciudadanos deben tener la seguridad de que sus declaraciones serán confidenciales; de no ser así, podrían tender a censurar la información que transmiten o a reservarse datos delicados[[6]](#footnote-6).  Las normas de confidencialidad específicas aplicables a los documentos relacionados con investigaciones de la OLAF, incluso sobre las personas afectadas por dichas investigaciones[[7]](#footnote-7), se justifican no solo en la medida en que la OLAF recaba, en el contexto de dicha investigación, secretos comerciales sensibles e información muy delicada sobre personas cuya divulgación podría perjudicar de forma significativa a su reputación, sino también en la medida en que el acceso a documentos relacionados con una investigación interna de la OLAF, incluso tras la conclusión de la misma (especialmente las investigaciones que contengan dictámenes para uso interno, como parte de las deliberaciones y consultas preliminares dentro de la OLAF) puede, tal como se ha explicado anteriormente, perjudicar gravemente a la labor de la OLAF, divulgar su metodología y revelar su estrategia, perjudicar a la disponibilidad de las personas implicadas en el procedimiento a la hora de seguir colaborando en el futuro y, por ende, perjudicar al funcionamiento correcto de las investigaciones en cuestión y a la consecución de sus objetivos.  La publicación de la información sensible de los expedientes de investigación de la OLAF podría perjudicar a la protección de los datos personales, independientemente de que la investigación esté pendiente o archivada. La perspectiva de dicha publicación tras la clausura de una investigación podría perjudicar a la disponibilidad de los informantes y de aquellos que dispongan de información pertinente a colaborar con la OLAF cuando esté pendiente una investigación de ese tipo, lo cual podría comprometer gravemente la eficacia de las actividades de investigación de la OLAF.  Además, la OLAF puede cooperar con las autoridades judiciales o administrativas nacionales (y viceversa) en el marco de sus investigaciones[[8]](#footnote-8). El funcionamiento eficaz de los mecanismos de cooperación entre la OLAF y las autoridades competentes, que se estableció dentro de la Unión Europea para garantizar el cumplimiento de las normas de protección de los intereses financieros de la Unión Europea, supone que la información intercambiada entre la OLAF y dichas autoridades permanezca confidencial.  Cabe añadir a estos argumentos que, según la jurisprudencia del Tribunal, la actividad administrativa de la Comisión no requiere el mismo alcance de acceso a los documentos que la actividad legislativa de las instituciones de la Unión[[9]](#footnote-9).  En vista de cuanto antecede, los documentos contenidos en expedientes de la OLAF están amparados por la presunción general de no accesibilidad, en su calidad de documentos que contienen información recopilada durante una investigación de la OLAF, y sujetos al secreto profesional. De conformidad con la jurisprudencia, esa presunción se aplica plenamente, con independencia de que la solicitud de acceso a los documentos se refiera a una investigación en curso o archivada[[10]](#footnote-10). Además, la presunción general también supone que los documentos cubiertos por esa presunción no están sujetos a la obligación de que se evalúe si debería concederse un acceso parcial a los mismos con arreglo al artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1049/2001[[11]](#footnote-11).  Por consiguiente, los documentos solicitados están exentos, en principio y plenamente, de divulgación al público, salvo que el solicitante demuestre que la presunción no se aplica porque su divulgación reviste un interés público superior[[12]](#footnote-12).  **4. Acceso parcial**  La OLAF también ha examinado la posibilidad de conceder un acceso parcial a los documentos solicitados, de conformidad con el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1049/2001.  No puede concederse un acceso parcial, dado que la información que contienen los documentos está plenamente cubierta por la presunción general de aplicabilidad del artículo 4, apartado 2, tercer guion, del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 en el contexto de las inspecciones y auditorías.  **5. Divulgación por interés público superior**  Las excepciones establecidas en el artículo 4, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 son aplicables salvo cuando la divulgación revista un interés público superior. Para que se aprecie ese interés, debe existir en primer lugar un interés público y ese interés debe, en segundo lugar, ser superior al protegido por la excepción al derecho de acceso.  La OLAF es consciente de la importancia de la transparencia en el funcionamiento de las instituciones de la UE y, en especial, de la Comisión Europea. No obstante, dada la naturaleza de las investigaciones contra el fraude llevadas a cabo por la OLAF y, en particular, el carácter confidencial de los datos recogidos, como las fuentes de información, el contenido de los expedientes y la reputación de las personas físicas, la OLAF considera que no existen elementos que demuestren la existencia de un interés público superior en la divulgación de los documentos solicitados. | | |
| **6. Otras observaciones**  Si bien no puede darse una respuesta positiva a su solicitud de acceso público, cabe señalar que los informes anuales de la OLAF (que puede consultar en: https://ec.europa.eu/anti-fraud/about-us/reports/olaf-report\_en), así como los informes anuales sobre la protección de los intereses financieros de la UE («informes PIF», disponibles en la siguiente dirección: https://ec.europa.eu/anti-fraud/about-us/reports/communities-reports\_en) pueden incluir alguna información sobre España que pueden resultarle de interés para su búsqueda.  **7. Solicitud confirmatoria**  De conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1049/2001, tiene usted derecho a presentar una solicitud confirmatoria a la OLAF para que esta reconsidere su postura.  Con arreglo al artículo 4 de la Decisión 2001/937/CE, CECA, Euratom de la Comisión, dicha solicitud confirmatoria deberá enviarse al Director General de la OLAF en el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la presente carta.  Cualquier solicitud confirmatoria a la OLAF deberá enviarse a la siguiente dirección:  Sr. D. Giovanni KESSLER  Director General de la OLAF  Comisión Europea  Rue Joseph II, 30  B-1000 BRUXELLES  BÉLGICA  Permítame llamar su atención sobre la declaración de confidencialidad que figura a continuación.  Le saluda atentamente, | | |
|  | | Beatriz SANZ REDRADO |
| **Declaración de confidencialidad**  De conformidad con el artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 45/2001 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos, le comunicamos que sus datos personales se archivan en los ficheros electrónicos y en papel de la OLAF relacionados con este asunto para garantizar la conformidad con los requisitos del Reglamento (CE) n.º 1049/2001.  Los datos personales registrados se refieren a su identidad, a sus datos de contacto (nombre, dirección, correo electrónico, teléfono, fax) y demás datos personales que usted haya facilitado o que estén relacionados con su solicitud. Los funcionarios de la OLAF y los demás servicios de la Comisión responsables de tramitar las solicitudes de acceso a los documentos tienen acceso a sus datos personales.  Toda la documentación y las comunicaciones relacionadas con las investigaciones de la OLAF se almacenan en los expedientes de la OLAF correspondientes y se conservan por un período máximo de quince años. Así pues, los datos personales contenidos en solicitudes de acceso a documentos relacionados con investigaciones de la OLAF se conservan por un período máximo de quince años.  Tiene usted derecho a acceder a esos datos y a corregirlos y completarlos. Previa solicitud y en un plazo de tres meses a partir de su recepción, puede recabar información sobre los datos personales que hayamos tratado. Para ello deberá dirigirse al responsable de los mismos (OLAF-FMB Data Protection@ec.europa.eu).  Puede presentar en cualquier momento una denuncia referente al tratamiento de sus datos personales al Supervisor Europeo de Protección de Datos (edps@edps.europa.eu)  La declaración de confidencialidad completa para esta y todas las demás operaciones de tratamiento de datos personales de la OLAF están disponibles en la dirección http://ec.europa.eu/anti\_fraud. | | |

1. Sentencia del Tribunal de 27 de febrero de 2014, Comisión/EnBW, C-365/12P, EU:C:2014:112, apartado 65. [↑](#footnote-ref-1)
2. Véase la sentencia en el asunto mencionado Comisión/EnBW, EU:C:2014:112, apartados 65 y 68. [↑](#footnote-ref-2)
3. Véase la sentencia del Tribunal de 26 de abril de 2016, Strack/Comisión*,* T-221/08, EU:T:2016:242, apartados 150 a 162. [↑](#footnote-ref-3)
4. Véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 28 de junio de 2012, Agrofert Holding/Comisión*,* C-477/10 P,EU:C:2012:394, apartado 50; sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de junio de 2010, Comisión/Technische Glaswerke Ilmenau, C-139/07 P, EU:C:2010:376, apartado 55 y ss.; sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de junio de 2010, Comisión/Bavarian Lager, C-28/08, EU:C:2010:378, apartado 40 y ss. [↑](#footnote-ref-4)
5. Véase la sentencia del Tribunal de 18 de diciembre de 2003, Gómez-Reino/Comisión*,* T-215/02, EU:T:2003:352, apartado 65. [↑](#footnote-ref-5)
6. Véase la sentencia en el asunto mencionado Agrofert Holding/Comisión*,* EU:C:2012:394, apartado 66. [↑](#footnote-ref-6)
7. Véase al respecto la sentencia del Tribunal de 6 de julio de 2006, Franchet and Byk/Comisión, T-391/03 y T‑70/04 Y, EU:T:2006:190, apartado 255. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia del Tribunal de 12 de mayo de 2015, UAHE/Comisión, T-623/13, EU:T:2015:268, apartados 72 a 79. [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia del Tribunal de 27 de febrero de 2014, Comisión/EnBW, C-365/12P, EU:C:2014:112, apartado 91. [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia del Tribunal de 26 de abril de 2016, Strack/Comisión*,* T-221/08, EU:T:2016:242, apartado 162. [↑](#footnote-ref-10)
11. Ibid., apartado 168. [↑](#footnote-ref-11)
12. Ibid., apartado 91. [↑](#footnote-ref-12)